



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 319/2017

SENTENCIA Nº 85/2.018

En Murcia, a veintiséis de Abril de dos mil dieciocho.

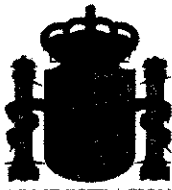
D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, por abstención de su titular, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 319/2017, tramitado por las normas del procedimiento de primera o única instancia en cuantía de 11.206,34 euros en el que ha sido parte recurrente _____, representada por la Procuradora Sra. Campo Martínez, y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y dirigido por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, sobre liquidación de IIVTNU, en los que ha recaído la presente resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 13-06-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición, por extemporaneidad del mismo, interpuesto contra la resolución de fecha 05-12-2016, por la que se aprobaba la liquidación nº 16087675, en concepto de IIVTNU, por importe de 11.206,34 euros, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicita se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de la resolución objeto de recurso, con los efectos inherentes, y con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar en el día señalado, con el resultado que obra en la correspondiente acta, compareciendo las partes; abierto el acto, por la parte recurrente se ratificó en el escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso interpuesto; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y,





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 13-06-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición, por extemporaneidad del mismo, interpuesto contra la resolución de fecha 05-12-2016, por la que se aprobaba la liquidación nº 16087675, en concepto de IIVTNU, por importe de 11.206,34 euros, alegando, como motivos de impugnación, que la demandada debía haber dado el trámite correspondiente al escrito de alegaciones presentado, no como recurso de reposición, sino como revisión de oficio de actos nulos, al estar incurso en causa de nulidad de pleno derecho, o como recurso extraordinario de revisión, por concurrir la causa prevista en el apartado a) del art. 125.1 de la Ley 39/2015, por lo que estaría presentado dentro del plazo legalmente establecido, aplicando el principio antiformalista en la identificación de los recursos; en cuanto al fondo, se alegaba que los terrenos transmitidos no tenían la consideración de urbanos a los efectos de la plusvalía, siendo una finca rústica; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- La resolución objeto de recurso desestima el mismo por extemporaneidad en su interposición, manifestando la parte recurrente que la Administración debía haberlo entendido como solicitud de revisión de oficio de actos nulos o como recurso extraordinario de revisión.

Examinado el expediente administrativo, resulta que la liquidación del IIVTNU contiene claramente el pie de recursos, indicando que contra la misma podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, procediendo la recurrente al pago del mismo en fecha 29-12-2016; en fecha 11-04-2017, se presenta por la recurrente recurso de reposición, como resulta claramente identificado en su escrito, contra la liquidación de la plusvalía, siendo desestimado por extemporáneo, al estar presentado fuera del plazo del mes legalmente establecido, por la resolución objeto de recurso; en primer lugar, como se ha indicado, el escrito de la recurrente se identifica claramente como recurso de reposición, siendo el recurso que procedía contra la liquidación, por lo que no existió error en la calificación del recurso, que es del presupuesto del que parte el art. 115.2 de la Ley 39/2015, interponiendo, aunque fuera de plazo, el mismo; y no existiendo error en la calificación del recurso, la Administración no tenía ni podía entenderlo como solicitud de revisión de oficio, regulada en otro capítulo de la Ley, y a la que no le es de aplicación lo dispuesto en el art. 115.2, ni como recurso extraordinario de revisión, existiendo, como ya se ha manifestado, una identificación clara del recurso que se interpone, que es, además, el que corresponde por Ley, por lo que la Administración ha de resolver el mismo y no entrar a considerar si, como ocurre en el presente caso, se presenta el recurso fuera de plazo, se puede entender que ha interpuesto otro recurso. Lo presentado por la recurrente fue un recurso de reposición y como tal tiene que ser resuelto, conforme se ha indicado anteriormente, ya que lo contrario supondría ir en





contra de los propios actos de la recurrente, que, notificada en debida forma, dejó firme y consentida un acto administrativo, y que pretende ahora, alegando una supuesta dejación de la Administración, que se entre a valorar cuestiones que no fueron debatidas en su momento; así, estando presentado el recurso de reposición fuera del plazo del mes establecido en el art. 124.1 de la Ley 39/2015, procede desestimar el recurso interpuesto, sin entrar a conocer del resto de alegaciones formuladas.

Y ello no se puede considerar que afecte ni vaya en contra del principio pro actione ni de la tutela judicial efectiva, ya que se trata de aplicar la Ley, que es clara y precisa en este punto.

TERCERO.- Procede imponer las costas procesales causadas a la parte recurrente, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al desestimarse íntegramente sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por la Procuradora Sra. Campo Martínez, en nombre y representación de _____ contra la resolución del órgano Delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Cieza de fecha 13-06-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición, por extemporaneidad del mismo, interpuesto contra la resolución de fecha 05-12-2016, por la que se aprobaba la liquidación nº 16087675, en concepto de IIVTNU, por importe de 11.206,34 euros, por ser dicho acto impugnado conforme a Derecho en lo aquí discutido; todo ello, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

